000456/2016

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2016.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO**

Estos autos caratulados: **"R., M. C. y S., J. B.o (B.) s/ GUARDA PREADOPTIVA", Expte. Nro. 456/2016**, venidos del Juzgado de Familia N° 3, (Expte. Nro. 660/2016), por haber sido apelada por la actora a fs. 40, la providencia de fs. 38 que rechaza la demanda.

**I.-** A fs. 43/46, se agravian los recurrentes porque la jueza rechazó la demanda por no encontrarse reunidos los extremos legales de admisibilidad previstos en el artículo 607 inc. c) y párrafo in fine del Código Civil y Comercial. Expresa que al momento de la presentación de la demanda el plazo de 180 días desde que se tomó la medida excepcional de integración provisoria del niño en La Casa del Niño se encontraba vencido. Sostiene que la familia extensa materna recién se presenta a solicitar la guarda en el mes de julio de éste año, comenzando recién en ese momento a ser evaluados, pero lógicamente los lazos afectivos creados por mi familia con el niño se fortalecieron, ya que en definitiva T. desde los tres hasta los catorce meses de edad estuvo bajo su cuidado. Transcribe extractos del Expte. Nº 586/15 donde la jueza señalaba que el plazo del art. 607 inc. c) del C.C.C. se encontraba vencido. Critica que no se haya aplicado el citado artículo decretando la situación

de adoptabilidad del niño por el cumplimiento máximo del tiempo establecido para dicho acto. Solicita se haga lugar a la demanda y teniendo en cuenta el interés superior del niño, se reintegre a T. a su hogar, donde siempre fue recibido con afecto, cuidado y contención necesario.

A fs. 50/51, contesta vista la Sra. Asesora de Familia. Entiende que no hay razón alguna para modificar la decisión de la jueza de grado, toda vez que no se dan los presupuestos para dar curso a ésta demanda autónoma, donde se pretende definir la situación legal de un infante que se viene trabajando y definiendo en la medida cautelar que inició la propia Asesoría. Asimismo agrega, que la acción intentada no cumple con los requisitos establecidos por la norma y esta situación no ha sido revertida al expresar agravios por la recurrente.

**II.-** De las constancias de autos surge que la actora inicia demanda de guarda preadoptiva el 3 de agosto de 2016 (ver fs. 28/34).

A fs. 35, obra informe de la actuaria respecto de los expediente relacionados en trámite: "Asesoría de Familia (BURGOS) s/ Medida Cautelar" Expte. N° 586/2015 y sus acumulados Exptes. N° 613/2015 y N° 44/2016.

Corrida vista en primera instancia, la Sra. Asesora de Familia señala la improcedencia de dicha presentación (fs. 36).

Luego la actuaria en agosto del

corriente año, informa que en el Expte. N° 586/15 se dispuso la prórroga de la integración provisoria del niño A.T.J.B. no habiéndose resuelto hasta la fecha la situación del infante –fs. 38. Y en la misma foja, la jueza rechaza in limine la demandada por no encontrarse reunidos los extremos legales de admisibilidad previstos en el art. 607 inc. c) y párrafo in fine del C.C.C., siendo apelada, se elevan para resolver.

**III.-** Ahora bien, la Sra. Asesora de Familia en su dictamen (fs. 50vta.) hace saber que en las actuaciones referenciada por los propios actores Expte. N° 586/2015 mediante sentencia interlocutoria N° 59/16 de fecha 29 de agosto de 2016, se resolvió el cese de la integración provisoria del niño A. T. J. B., en el hogar familiar integrado por los Sres. M. C. R. y J. B. S. y otorgar la guarda judicial del niño a favor de los Sres. Z. B. y J. D. P., por el término de UN (1) AÑO, la sentencia se encuentra firme. Los datos son corroborados en el sistema libra.

Asimismo el 08 de septiembre de 2016 se realiza audiencia con los aquí actores a fin de dar cumplimiento a la sentencia dictada.

El argumento basal del fallo es la falta de configuración de los presupuestos previstos por el artículo 607 inciso c) del Código Civil y Comercial.

Dicha norma prevé que la declaración judicial de la situación de adoptabilidad presupone el agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada y el derecho a la identidad del infante.

La declaración en situación de

adoptabilidad no es viable si alguien de la familia de origen o ampliada lo solicita, se encuentra capacitada, para hacerse cargo del cuidado y crianza del niño y tal es el caso de autos.

En definitiva la familia extensa, la tía materna y el Sr. P., han asumido el rol de cuidado y crianza del niño garantizando el ejercicio pleno de los derechos del niño, de modo tal que se configura el supuesto legalmente previsto como impeditivo para el dictado de la declaración judicial de la situación de adoptabilidad y esto fue lo que se resolvió en autos.

Los argumentos de la recurrente no logran desvirtuar la decisión de la jueza que conforme principios de orden constitucional e internacional que inspiran la regulación de la adopción prevista en el nuevo Código Civil y Comercial, preservó los vínculos con la familia de origen con los resguardos que hacen al interés superior del niño.

Por lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 40 y se confirma la providencia de fs. 38.

**IV.-** Atento a la naturaleza de la cuestión, las costas se imponen por su orden.

Los honorarios profesionales se regulan teniendo en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts. 5, 6, 6bis, 8, 9 13, 32 y ss. de la ley de aranceles para abogados.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

**1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 40 y confirmar la resolución de fs. 38.-

**2)** Costas de esta instancia se imponen por su orden.

**3)** Regular los honorarios profesionales de los Dres. N. R. M. L. y N. S., conjuntamente, en la suma equivalente a TRES (3) JUS.

**4)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

**Julio Antonio ALEXANDRE** **Fernando NAHUELANCA**
**JUEZ DE CAMARA** **PRESIDENTE**

**Silvia Noemí ALONSO**
**JUEZA DE CAMARA**

**REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

**Gisela C. MOREJON**
**SECRETARIA DE CAMARA**